

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
para dentro y fuera de la capital

Un año ..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 91.

Con esta fecha he autorizado a D. Mariano Hortal, para que, de acuerdo con el Sr. Alcalde de esta capital y con sujeción estricta a lo prevenido en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, pueda proceder a la colocación de cebos envenenados y organizar batidas generales en el monte denominado Berrún, sito en este término municipal y perteneciente al Ayuntamiento de Soria y la Mancomunidad de los 150 pueblos, con el fin de destruir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar en su día los bandos oportunos el Alcalde

mencionado y los de los pueblos colindantes, en evitación de desgracias.

Soria 10 de Abril de 1928.

El Gobernador interino,  
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 92.

Con esta fecha he autorizado a D. Hipólito Tejero y D. Pedro Pérez, vecinos de esta capital y arrendatarios de la caza del monte denominado El Arenalejo, sito en este término municipal, para que de acuerdo con el Sr. Alcalde de esta capital, puedan colocar cebos envenenados, con el fin de destruir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar en su día los bandos oportunos el Sr. Alcalde de esta ciudad y los de los pueblos colindantes, en evitación de desgracias.

Soria 10 de Abril de 1928.

El Gobernador interino,  
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 93.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, en sesión celebrada el día 10 del actual, acordó levantar la nota de prófugo a los mozos Epifanio Martínez Pérez, hijo de Fabian y Antonia, del cupo de Canredondo de la Sierra y reemplazo de 1913; Cándido Gonzalo Rodrigo, hijo de Joaquín y Ascensión, del cupo de Soria y reemplazo de 1918; Gaspar de Miguel Pérez, hijo de Faustino y Juana, del cupo de Almazán y reemplazo de 1918; Tomás Muñoz de Hoz, hijo de

Julian y Bernardina, del cupo de Salduero y reemplazo de 1925; Víctor Pérez Muñoz, hijo de Manuel e Ildefonso, del cupo de La Muedra y reemplazo de 1923; Andrés Aylagas Frias, hijo de Manuel y Josefa, del cupo de Burgo de Osma y reemplazo de 1913, como acogidos a los beneficios del Real decreto de 24 de Marzo de 1926.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 11 de Abril de 1928.

El Gobernador interino,  
LUIS LLORENTE.

#### CIRCULAR NÚM. 94.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, en sesión celebrada el día 10 del actual, acordó levantar la nota de prófugo al mozo José Moreno Morales, hijo de Timoteo y María, del reemplazo de 1912 y cupo de Almazán.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 11 de Abril de 1928.

El Gobernador interino,  
LUIS LLORENTE.

#### CIRCULAR NÚM. 95.

##### *Censo de ganado caballar y mular.*

Habiendo terminado el plazo reglamentario para que los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales del Censo de ganado caballar y mular, remitan a la provincial los estados resúmenes del mismo, y siendo muchos los pertenecientes a esta provincia, que no lo han verificado, se hace público por medio de la presente circular a fin de que se sirvan cumplimentar lo dispuesto en las instrucciones dadas para la formación del referido Censo, enviando el resumen, a la posible brevedad, al Comandante-delegado de Cría Caballar, con residencia en Zaragoza, en evitación de perjuicios o sanciones que hubiere lugar a exigir.

Soria 9 de Abril de 1928.

El Gobernador-presidente interino,  
LUIS LLORENTE.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Núm. 320.

Excmo. Sr.: Como continuación a la Real orden de este Ministerio, fecha 11 del pasado Febrero, publicada en la *Gaceta* del 12 del mismo mes, en la que se hacía constar que, a más de los aparatos «Evidios» y «Aeronor», ambos pre-

visores de incendios de las cintas cinematográficas, ensayados y aprobados por la Dirección general de Seguridad, lo había sido también el denominado «Cubeta Anártica»,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se haga saber que asimismo ha sido ensayado y aprobado el aparato «Zeiss Ikón», propiedad de la Casa Zeiss Ikón, A. E. de Dresden, cuya representación general para España reside en Barcelona, calle Vía Layetana, núm. 21, bajo, siendo sus representantes en Madrid los Sres. C. G. Garandinoi, con domicilio social en la Avenida de Pi y Margall, núm. 9, y por lo tanto, este aparato queda incluido también entre los que se mencionan como autorizados para su empleo en las Reales órdenes de este Departamento de 31 de Enero y la ya citada de 11 de Febrero últimos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1928.

—MARTINEZ ANIDO.—Sres. Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid, militar de Algeciras, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegado del Gobierno en Mahón.

(*Gaceta* del día 6 de Abril.)

Número 321.

Excmo. Sr.: Ensayados y aprobados por la Dirección general de Seguridad dos aparatos previosores de incendios de las cintas cinematográficas, de que es inventor D. Miguel Lapuente, domiciliado en esta Corte, en la plaza de la Cebada, núm. 4, principal,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los dos mencionados aparatos queden incluidos también entre los que se mencionan como autorizados para su empleo en las Reales órdenes de 31 de Enero, 11 de Febrero y 31 de Marzo últimos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1928.

—MARTINEZ ANIDO.—Sres. Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid, militar de Algeciras, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegado del Gobierno en Mahón.

(*Gaceta* del día 6 de Abril.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES

Núm. 174.

Ilmo. Sr.: A fin de que tenga el debido cum-

plimiento el art. 45 del Real decreto-ley de 3 de Enero último, relativo a los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

1.<sup>a</sup> Los municipios que no hubieren presentado por primera vez, hasta el día 30 de Junio próximo inclusive, en las oficinas de Hacienda sus respectivos registros fiscales de edificios y solares, sufrirán en el año 1929 los aumentos progresivos de sus líquidos imponibles establecidos por la disposición 7.<sup>a</sup> especial de la ley de 29 de Abril de 1920, aumentos que se elevarán al 110 por 100 para los municipios cuya riqueza amillarada no excedía de 5.000 pesetas en el ejercicio económico de 1920-21, y al 100 por 100 y al 90 por 100, respectivamente, para los municipios cuya riqueza amillarada excedía de 5.000 pesetas, pero no de 100.000 pesetas, o excedía de esta última cifra, en el mismo ejercicio de 1920-21.

2.<sup>a</sup> Los municipios que hubieren presentado sus registros fiscales de edificios y solares en las oficinas de Hacienda antes del 30 de Junio de 1927, y habiéndoseles devuelto aquellos documentos para subsanar defectos no los presenten nuevamente hasta el 31 de Mayo próximo inclusive, debidamente subsanados los errores u omisiones que motivaron su devolución, sufrirán asimismo los aumentos progresivos de líquidos imponibles antes indicados, en iguales tantos por ciento.

3.<sup>a</sup> Incurrirán en responsabilidad gubernativa las Administraciones de Rentas públicas que no eleven a la Superioridad los registros fiscales a que se refiere la disposición anterior dentro de los quince días siguientes al de su presentación, o, caso de que hubiere necesidad de subsanar defectos en aquéllos, no los devuelvan en igual plazo con el pliego de reparos que previene el art. 52 de la Instrucción dictada para la realización de los trabajos del Catastro de la riqueza urbana de 29 de Agosto de 1920.

4.<sup>a</sup> No obstante lo dispuesto en el último párrafo del citado art. 52, las Administraciones de Rentas públicas admitirán y examinarán los registros fiscales de edificios y solares aunque el importe total de las cuotas de los mismos sea inferior al del cupo del Tesoro que en régimen de amillaramiento hubiera correspondido en el reparto inmediato anterior a la riqueza del respectivo término municipal.

Los dichos registros, si no ofrecieran otro reparo, serán elevados a esa Dirección general, la cual dispondrá lo procedente respecto de la

comprobación de aquellos documentos; bien entendido, que la riqueza de los respectivos municipios seguirá tributando en régimen de cupo mientras no sea comprobada.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1928.—CALVO SOTELO.— Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

(Gaceta del día 31 de Marzo.)

Núm. 188.

Ilmo. Sr.: Al reorganizarse las Inspecciones provinciales de Hacienda, como consecuencia del Real decreto de 30 de Marzo de 1926, fué aprobada por Real orden de 13 de Julio del mismo año una plantilla para distribución del personal diplomado de Inspección. La práctica ha demostrado desde entonces, en primer término, que el número de Inspectores asignado a algunas provincias es insuficiente, y, en segundo lugar, que la existencia de plantillas fijas para un servicio tan característicamente variable en su intensidad, extensión y necesidades como es el de la inspección de los tributos, resulta con frecuencia contraproducente.

Próximos ya a terminarse los ejercicios del concurso oposición a diplomados que actualmente se celebran, parece indicado el momento de atender a los dos extremos que se han señalado, puesto que será posible disponer de suficiente personal especializado para dotar debidamente los servicios. Al hacerlo así habrá que modificar, inevitablemente, la plantilla fijada por Real orden de 13 de Julio de 1926, dándole la necesaria flexibilidad, y las condiciones del concurso-oposición citado, en lo que se refiere al número de diplomas a otorgar. Y al mismo tiempo podrá establecerse una norma general que permita aprovechar debidamente los especiales conocimientos y preparación de los funcionarios de esta clase que por precepto reglamentario, y mientras no les corresponda actuar en servicio activo de inspección, se hallen desempeñando funciones puramente burocráticas.

A los fines indicados y conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.<sup>o</sup> El número de diplomados adscrito a cada una de las Inspecciones provinciales, será el siguiente: Albacete, 2; Alicante, 4; Almería, 2; Avila, 2; Badajoz, 3; Barcelona, 20; Burgos, 2; Cáceres, 2; Cádiz, 3; Castellón, 3; Ciudad Real,

2; Córdoba, 4; Coruña, 4; Cuenca, 2; Gerona, 2; Granada, 4; Guadalajara, 2; Huelva, 2; Huesca, 2; Jaén, 2; León, 2; Lérida, 2; Logroño, 2; Lugo, 2; Madrid, 20; Málaga, 6; Murcia, 4; Orense, 2; Oviedo, 3; Palencia, 2; Pontevedra, 2; Salamanca, 2; Santander, 2; Segovia, 2; Sevilla, 8; Soria, 2; Tarragona, 2; Teruel, 2; Toledo, 2; Valencia, 10; Valladolid, 3; Zamora, 2; Zaragoza, 4; Baleares, 3; Las Palmas, 2; Tenerife, 2; Alcoy, 1; Jerez, 1; Linares, 1; Haro, 1, Cartagena, 2; Gijón, 2; Vigo, 2, y Reus, 2.

Esta distribución podrá ser variada, en todo o en parte, siempre que se estime preciso para la buena marcha del servicio, por medio de propuesta sometida por la Dirección general de Rentas públicas a la aprobación del Ministro de Hacienda.

2.º Los servicios relacionados con la contribución industrial y los impuestos de alumbrado y transportes estarán, normalmente, a cargo de los diplomados de inspección o del personal técnico correspondiente, hasta donde alcance la dotación de estas clases de personal y con las excepciones señaladas en la Real orden de 18 de Mayo de 1927.

3.º Al terminarse los ejercicios del concurso-oposición a diplomados de Inspección se concederá la efectividad del diploma a todos los funcionarios que en él resulten con la puntuación exigida por la Real orden de convocatoria para ser aprobados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1928.—CALVO SOTELO.—Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del día 5 de Abril.)

Número 190.

Ilmo. Sr.: Las Reales órdenes de 19 de Julio de 1924 y 18 de Julio de 1925 disponen que las concursantes de Administraciones de Loterías deberán hacer constar en sus instancias los medios de vida de que tanto ellas como los hijos a su cargo dispongan, circunstancia que, no obstante hacerse presente en todos los anuncios que se publican en la *Gaceta de Madrid* para la provisión de las vacantes, en la mayoría de los casos no lo hacen constar y en algunos lo expresan en forma deficiente; y para estimar con toda exactitud la expresada circunstancia, factor importantísimo para la apreciación de las solicitantes que hayan de ser nombradas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en los sucesivos concursos que se anun-

cién para provisión de Administraciones de Loterías, tanto de carácter general como restringido, deberán acompañar a sus instancias las solicitantes declaración jurada de los bienes y rentas de todas clases que ellas o los hijos que tengan a su cargo posean, expresando la cuantía a que ascienden, o negativa, en su caso, haciéndose presente que la omisión de presentar este documento será motivo de exclusión del concurso y que la inexactitud de dichas declaraciones dará lugar a la anulación del nombramiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1928.—CALVO SOTELO.—Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

(Gaceta del día 8 de Abril.)

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 429.

Excmo. Sr.: La necesidad de establecer un distintivo adecuado para el Presidente y Consejeros del Instituto Nacional de Previsión, así como también para los Consejos directivos de las Cajas colaboradoras de aquel organismo, y al mismo tiempo la conveniencia de premiar en forma ostensible relevantes y distinguidos servicios realizados en favor de la previsión social, ha dado origen a que el Consejo de Patronato de aquel organismo, tomando como base para su propuesta cuanto determina el artículo 127 del reglamento de Operaciones y Financiero de la antedicha institución, haya elevado a este Ministerio un proyecto de normas reglamentarias para la concesión de insignias y recompensas del régimen legal de previsión.

De acuerdo con dicha propuesta,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la adjunta reglamentación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1928.—AUNOS.—Señores Director general de Trabajo y Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

**Normas reglamentarias para la concesión de las insignias y recompensas del régimen legal de Previsión.**

### INSIGNIAS

Artículo 1.º Los Consejeros del Instituto Nacional de Previsión tendrán derecho al uso de una medalla de oro y esmalte, según modelo aprobado por la Junta de gobierno de 16 de Enero de

1909. En el anverso de la misma figurará el escudo completo de armas de España, surmontado por la Corona Real y la leyenda «Instituto Nacional de Previsión» y orlado por el Toisón de Oro; y en su reverso, en caracteres dorados, sobre fondo azul de esmalte, «Ley de XXVII de Febrero de MCMVIII». Esta medalla penderá de un cordón de oro y un pasador esmaltado, con los colores nacionales, y serán propiedad del Instituto, al cual la devolverá el interesado y sus antecesores cuando cesaren en el cargo. Los Consejeros podrán usar también una reducción de esta medalla, en oro y esmalte, y en forma y tamaño adecuado para llevarla como insignia en el ojal.

Art. 2.º Los Consejeros de las Cajas colaboradoras tendrán derecho a usar, en la forma acordada por sus respectivos Consejos, insignias equivalentes a las de los Consejeros del Instituto. Estas insignias serán, por uno de sus lados, iguales al anverso de las del Instituto, y por el otro llevarán el emblema propio de la Caja. También podrán usar una reducción de estas insignias de tamaño apropiado para el ojal.

Art. 3.º Los miembros de la Comisión paritaria nacional, los de los Patronatos de previsión social, los Consejeros de Cajas colaboradoras que no tengan insignia especial, y los Jefes y Asesores del Instituto Nacional de Previsión, tendrán derecho a usar una medalla de tamaño adecuado para ojal, de esmalte y plata, y ajustada al modelo aprobado por el Instituto.

Art. 4.º Los Inspectores regionales, los miembros de los Patronatos de Homenajes a la Vejez y los que forman parte de las Juntas o Comisiones de Fomento de la Mutualidad escolar o del Fomento de la Construcción de escuelas, podrán usar una insignia dorada, del mismo dibujo y tamaño que la anterior, siempre que tenga la autorización expresa del Instituto o del Patronato de Previsión social del respectivo territorio.

Art. 5.º El Instituto o el Patronato de Previsión social del territorio, podrán autorizar a los demás colaboradores del régimen legal de Previsión, el uso de una medalla plateada, del mismo dibujo y tamaño que las anteriores.

#### RECOMPENSAS

Art. 6.º La medalla de la Previsión creada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 127 del reglamento de Operaciones y Financiero del Instituto Nacional de Previsión; se denominará «Medalla de la Previsión Popular», y será otorgada a las personas que se distinguen notablemente por sus iniciativas, servicios y trabajos en pro de la Previsión social, ya difundiendo ésta con notorios resultados mediante continuadas e

intensas propagandas, ya iniciando, sosteniendo o prestando eficaces concursos a la creación, desarrollo y funcionamiento de instituciones de tal clase; a los autores de estudios, folletos y obras de reconocido mérito sobre los seguros llamados sociales, y, en general, a cuantos contribuyan señaladamente al fomento de la previsión popular y de sus aplicaciones prácticas en todos sus aspectos.

Art. 7.º Esta medalla será de dos clases: de oro y de plata; figurará en ambas, según modelo fijado al efecto, el escudo completo de España, con el lema «Instituto Nacional de Previsión», y en su reverso «Ley de XXVII de Febrero de MCMVIII», y una y otra penderán de un pasador con cinta de seda de los colores nacionales, y de anchura adecuada al tamaño del distintivo.

Art. 8.º La medalla de oro o de plata se otorgarán atendiendo, respectivamente, al mérito relevante o al mérito distinguido de los interesados; mérito que hará constar en cada caso la entidad informante y que apreciará en definitiva el organismo que haya de concederla.

Art. 9.º Podrán solicitar esta distinción:

1.º Las personas que se crean acreedoras a ella.

2.º Los Consejos directivos de las Cajas colaboradoras, en favor de quienes se hayan distinguido notablemente en la obra de la Previsión social.

3.º Los Patronatos de Previsión social, respecto de aquéllas personas en quienes concurren análogas circunstancias; y

4.º Los Consejeros del Instituto Nacional de Previsión, por propia iniciativa para premiar servicios y trabajos prestados al régimen.

Art. 10. En los casos primero y segundo informarán necesariamente sobre las propuestas o solicitudes los Patronatos de Previsión social, y resolverá en definitiva sobre todos los casos planteados el Consejo de Patronato del Instituto, al que se someterán a tales efectos, y previa la formación del expediente, las instancias o propuestas formuladas, con los correspondientes informes y los documentos que acrediten los méritos o circunstancias especiales que en los interesados concurren.

Art. 11. No obstante lo anteriormente dispuesto, cuando haya motivos o razones de oportunidad o urgencia que así lo aconsejen, la Presidencia del Instituto podrá conceder, desde luego, esta distinción en cualquiera de sus categorías, dando cuenta después de la resolución adoptada al Consejo de Patronato.

Art. 12. Las medallas de oro que se concedan con arreglo a estas disposiciones tendrán como

límite máximo el que acuerde el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión. El número de las de plata no podrá exceder del cuádruplo de este límite.

Art. 13. En lo sucesivo, la concesión de la medalla llevará anexa la entrega del correspondiente diploma, que se ajustará a un modelo especial, en el caso de que aquella se otorgue a Corporaciones o entidades.

Art. 14. Las personas que estén en posesión de la medalla de oro disfrutarán de las siguientes consideraciones y preeminencias:

a) Figurar en una lista o cuadro de honor, que se formará en el Instituto Nacional de Previsión a tales fines.

b) Figurar asimismo como miembros honorarios del respectivo Patronato de Previsión social.

c) Ocupar en los actos organizados por el Instituto un lugar preferente, a continuación de los señores Consejeros del mismo; y si éstos actos han sido organizados por los Patronatos de Previsión social o por las Cajas colaboradoras, ocupar también en estrados un puesto de preferencia, a continuación de los miembros del Patronato y de la Caja.

Art. 15. La posesión de la medalla de oro será considerada como circunstancia muy recomendable en los concursos que se celebren, convocados por los órganos nacionales y regionales de la Previsión popular.

Art. 16. Las consideraciones y preeminencias que se otorgan a los poseedores de la medalla de plata son las siguientes:

a) Figurar en la lista o cuadro de honor que se formará en el Instituto; y

b) Ocupar en los actos organizados por el Instituto, por los Patronatos de Previsión social y por las Cajas colaboradoras, un puesto preferente, a continuación de las personas que ostentan en dicho acto la medalla de oro.

Art. 17. En analogía con lo dispuesto en el número 10, la posesión de la medalla de plata será considerada como circunstancia recomendable en los concursos a que dicho precepto se refiere.

(Gaceta del día 28 de Marzo.)

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

### Cédulas personales.

Confecionado el padrón de cédulas personales para el actual año, se hace saber a los contribuyentes

de esta ciudad y del agregado Las Casas, que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, en los días laborables de diez a dos y de cuatro a siete de la tarde, desde el día 14 al 24 del actual mes. Los que se crean agraviados en las cuotas asignadas, podrán formular sus reclamaciones por escrito durante dicho plazo y cinco días más, con los documentos y pruebas necesarias.

Soria 10 de Abril de 1928.—  
El Presidente interino, Rafael Arjona:

## SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL.—RUSTICA

### JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA.

#### Anuncio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 30 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general, que la Junta técnica provincial, visto el informe de la Junta pericial correspondiente, ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios:

#### Término municipal de Torralba del Burgo.

Calificación y subcalificación.	Clases del cuadro		Líquidos.	Superficie imponible en el término	
	Local.	En la zona.		H.	A. C.
Cereales, leguminosas o tubérculos .....	1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	306	13	50 85
Idem.....	2. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	243	18	86 91
Idem.....	3. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	149	23	02 25
Idem.....	4. <sup>a</sup>	11. <sup>a</sup>	118	»	10 71
Cereal.....	1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	80	53	25 06
Idem.....	2. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	54	62	91 99
Idem.....	3. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	38	117	84 34
Idem.....	4. <sup>a</sup>	16. <sup>a</sup>	19	100	96 51
Idem.....	5. <sup>a</sup>	19. <sup>a</sup>	10	80	39 53
Pastos .....	1. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	6	9	85 44
Idem.....	2. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	1 50	155	73 13
Eras .....	única (c. de 1. <sup>a</sup> )		80	1	28 57
Monte público. Especial. Según cuenta que se acompaña.					
Total. 2.580'90 ptas.				1431	27 58
Arboles de ribera....	única.	3. <sup>a</sup>	12	»	16 77
Monte bajo.....	1. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	9	43	09 67
Idem.....	2. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	6	1341	98 74

Esta relación estará expuesta al público durante

quince días en el mencionado pueblo para que en dicho plazo puedan reclamar, ante la Jefatura provincial, el Ayuntamiento y contribuyentes, al finalizar el cual, aquélla acordará lo que proceda.

Soria 9 de Abril de 1928.—El Ingeniero Presidente de la Junta técnica, Fermin Gimenez Benito.

#### Dirección general de Obras públicas.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Remitida en 13 de Enero último al Presidente de la Junta Central de Transportes la consulta hecha por la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Oviedo, referente a lo que posteriormente se indica, informa lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por la Dirección general de Obras públicas se da traslado a esta Junta Central de Transportes de la consulta que a dicho Centro eleva la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Oviedo, la que manifiesta que a la misma se han presentado varias instancias, acompañadas de permisos de conducción de otras naciones, manifestándose en aquéllas que dichos permisos se hallan desde hace varios años en posesión de los interesados y suplican que, previo el correspondiente examen de aptitud y pago de los derechos fijados, se les autorice para poder obtener el permiso de conducción de primera clase, en su correspondiente categoría, desde el primer momento y sin necesidad de permanecer durante un año como conductores de segunda clase.

Considerando que la finalidad perseguida por el legislador al imponer, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, y mediante el cumplimiento de lo por el citado artículo 5.º prescrito, la obligación de obtener un permiso de conducción de primera clase es la de garantizar convenientemente los intereses de los pasajeros que utilicen los vehículos destinados al transporte y la conveniente regularidad de esta clase de servicios públicos:

Considerando que si bien por el convenio internacional celebrado en París el mes de Abril del año 1926 se ha creado un nuevo permiso internacional de conducción de automóviles, esta clase de documentos no podrán ser expedidos hasta después de cumplimentadas las correspondientes formalidades protocolarias, previstas por el citado convenio, no es menos cierto que hasta tanto que por entrar éste en vigor las autoridades españolas desconocen totalmente las condiciones en que en cada nación se expiden los documentos de referencia, por cuyo motivo, al

igual que en las naciones extranjeras, los permisos españoles de conducción carecen en absoluto de valor, los expedidos en aquéllas son igualmente nulos en territorio español, máxime si se tiene en cuenta que hay naciones que los conceden sin que el interesado acredite previamente su capacidad bajo el punto de vista de la conducción de vehículos con motor mecánico, en cuyas condiciones los documentos obtenidos en los países aludidos tan sólo pueden acreditar que los interesados los obtuvieron en cierta fecha, pero en manera alguna podrán servir de justificantes de capacidad de la conducción de automóviles de sus titulares:

Considerando que aun cuando hubiese entrado ya en vigor el convenio internacional para la circulación de automóviles de Abril de 1926, los permisos internacionales de conducción de automóviles no podrían servir como sustitutivos del permiso de conducción de primera clase y sí exclusivamente del de segunda clase, previsto por el vigente reglamento de 16 de Junio de 1926,

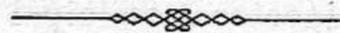
El pleno de la Junta Central, en su sesión del día 10 del mes en curso, acordó informar a esa Dirección general del digno cargo de V. I.: «que no procede reconocer validez de ninguna clase a los permisos de conducción expedidos por autoridades extranjeras mientras éstas no concedan un régimen de reciprocidad absoluta para la validez en las respectivas naciones extranjeras a los permisos de conducción de automóviles expedidos por las autoridades españolas.»

Considerando que el informe de la mencionada Junta debe ser conceptuado como de carácter general, y como consecuencia y en evitación de otras consultas de igual clase que puedan hacer en lo sucesivo otras Jefaturas, Corporaciones o particulares, debe publicarse aquél en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de todos, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar, dándole carácter general, lo propuesto en el transcrito informe de la Junta Central de Transportes y que se publique esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*. Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 12 de Marzo de 1928.—Benjumea.—Señor Director general de Obras públicas.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Real orden, se publica en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los interesados.

Madrid, 12 de Marzo de 1928.—El Director general, Gelabert.

(*Gaceta* del día 7 de Abril.)



## AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

### *Secretaría de gobierno.*

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 25 de Marzo próximo pasado, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Gobierno chileno ha ordenado a las autoridades de aquél país que envíen a los Cónsules españoles los certificados de defunción de nuestros súbditos fallecidos en aquella Nación, con el fin de que aquéllos puedan remitirlos a nuestro Ministerio de Estado.

Teniendo en cuenta que en el art. 94 de la ley del Registro civil de 1890 hay ya una iniciación de disposiciones fomentadoras de cordialidad internacional, que aún debe extremarse más con los países de habla española, y como, además, debe corresponderse a la concesión hecha a España por el Gobierno chileno.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se ordene a los Jueces municipales encargados de los Registros civiles de España, el que dentro del plazo de tres días siguientes a la práctica en sus respectivos libros del asiento de defunción de un súbdito chileno, libren sin exacción de derechos y en papel de oficio un certificado de la misma, que remitirán al respectivo Juez de primera instancia a fin de que éste legalice la firma del autorizante de aquél y lo eleve a su vez al Presidente de la Audiencia territorial respectiva para que haga lo mismo con la del de primera instancia y envíe el documento a este Centro para su remisión al Ministerio de Estado a fin de que lo entregue al representante diplomático de Chile.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1928.—PONTE.— Señor Director general de los Registros y del Notariado.»

Lo que se hace público para conocimiento de los Jueces municipales de esta provincia y exacto cumplimiento de lo dispuesto en la anterior Real orden, debiendo dichos Jueces manifestar al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia haber quedado enterados.

Burgos 9 de Abril de 1928.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

## *Ayuntamientos*

### BARCA

Por traslado del que las venía desempeñando, se hallan vacantes desde 1.º de los corrientes, las plazas de Inspector municipal de sanidad e

higiene pecuaria, Veterinario titular, igualas e inspección de cerdos en casas particulares de este partido, que lo componen esta villa como matriz, su agregado Ciadueña, Velamazán y Rebollo, dotadas todas ellas en junto, con el haber anual de 5.000 pesetas, ó sean 365 por la primera, 660 por la segunda, 3 475 por la tercera y 500 que se calculan por la inspección referida, entendiéndose, que estas últimas las percibirá el agraciado aunque resulten menos por dicho concepto, satisfechas por trimestres vencidos, además lo que produzca el herraje 400 a 500 caballerías.

Se hace saber por si al elegido le conviene contratar, que hay herrador en esta localidad, existe estación del ferrocarril de Valladolid a Ariza y atraviesa la carretera del Burgo de Osma a Ariza.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, para la de igualas en el plazo de 15 días, y las restantes de 30.

Barca 4 de Abril de 1928.—El Alcalde, Roman Pastor.

### BLOCONA

Como en breve se ha de dar comienzo por las brigadas correspondientes a los trabajos del Catastro parcelario de la riqueza rústica de este término municipal, se hace preciso que por todos los propietarios o terratenientes en el mismo, se proceda al deslinde y amojonamiento de todas las fincas de sus propiedad, poniendo en sitio visible el número con que figure en el repartimiento territorial del año corriente, a fin de que en cualquier momento, por el personal técnico y práctico puedan compenetrarse de su verdadero dueño al practicarse las operaciones; en la inteligencia que de no realizarlo con toda brevedad, se considerará que renuncian adperpetuum al derecho de la propiedad.

Por tal motivo, para su puntual y exacto cumplimiento, ruego y suplico a los Sres. Alcaldes de Beltejar, Radona, Medinaceli, Frechilla, Aguviva y Utrilla, dén la publicidad posible al anterior anuncio en sus respectivas localidades, a fin de que llegue a conocimiento de los interesados.

Blocona 10 de Abril de 1928.—El Alcalde, Pedro Esteban.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuesto, al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

### *Reparto de utilidades*

Hoz de Arriba.

SORIA.—Imprenta provincial.